



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/055/2026.

PARTE ACTORA: ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de octubre del año dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que **sobresee** el presente juicio electoral, al haber quedado totalmente sin materia.

GLOSARIO

Actora/Parte actora/ denunciada	Alma Anahí González Hernández.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/POS/105/2026.
Autoridad responsable/ Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Coordinación Estatal	Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Quejosa	Fiany Yajayra Ajanel Alejo
Rafa Marín	Rafael Fenando Marín Mollinedo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de Queja.** El dieciséis de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja y anexos, signado por la ciudadana Fiany Yajaira Ajanel Alejo, en el cual denuncia a la ciudadana Alma Anahí González Hernández, en su calidad de Senadora de la República, por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, al condicionar la participación de la ciudadanía en la supuesta rifa de una televisión, exigiendo unirse al canal de difusión de WhatsApp de una tercera persona, quien resulta ser aspirante al proceso de selección interna del partido morena para lograr la candidatura a Gobernador de Quintana Roo, y solicita que voten por él en la encuesta que para tal efecto se emita.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares, en los términos siguientes:
1. Se ordene a ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, abstenerse de realizar, ordenar, coordinar, etcétera, por cualquier medio incluidas las redes sociales, promoción personalizada en favor de RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, así como abstenerse de realizar un uso indebido de recursos públicos, por las conductas motivo de la presente queja, que busquen posicionarlo de manera anticipada.

2. Se ordene a ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la modificación inmediata en sus redes sociales de Facebook, Instagram y similares, así como de su canal de

difusión de WhatsApp y cualquier otro que difunda esta misma información, de las bases de participación en la rifa de la pantalla de 43 pulgadas, motivo de la presente queja, específicamente en los requisitos que solicitan:

*Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín:
<https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>*

Apoya a nuestro amigo Rafael Marín en la encuesta para ser el Coordinador Estatal de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.

4. **Registro.** El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/105/2026.
5. **Primera inspección ocular.** El dieciocho de junio, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por la quejosa en su escrito, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Actualización de enlaces probatorios.** El veinticinco de junio, la ciudadana Fiany Yajayra Ajanel Alejo, presentó ante el Instituto escrito en el que actualiza los enlaces probatorios de los hechos denunciados en su escrito de queja.
7. **Primer Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintiséis de junio, la autoridad responsable del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039/2026, mediante el cual se determina la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja radicado con el número de expediente IEQROO/POS/105/2026.
8. **Segunda inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la segunda inspección ocular de los links actualizados y aportados por la quejosa en su escrito, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

9. **Segundo Acuerdo de Medida Cautelar.** El diez de julio, la autoridad responsable del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, mediante el cual se determina la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja radicado con el número de expediente IEQROO/POS/105/2026.
10. **Juicio Electoral.** El doce de agosto, inconforme con la determinación de la Comisión, la actora promovió un Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-048/2026.
11. **Aviso de interposición.** En esa misma fecha, el Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto, mediante oficio CQyD/176/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la interposición del Juicio Electoral, en contra del Acuerdo impugnado.

Trámite ante este Tribunal

12. **Radicación y turno.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JE/055/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
13. **Auto de admisión.** El veintiuno de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
14. **Cierre de instrucción.** El primero de octubre, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026 aprobado por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/POS/105/2026.
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 48, de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Improcedencia y sobreseimiento

17. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Porque, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. El artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos

cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de manera que la controversia quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia.

20. Esta causa de sobreseimiento contiene dos elementos: primero, que se produzca una modificación o revocación del acto controvertido; y, segundo, que esa circunstancia deje totalmente sin materia el medio de impugnación.
21. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido que el elemento determinante de esta causal es que desaparezca la materia de la controversia, mientras que la modificación o revocación del acto constituye solamente una de las formas en que ello puede ocurrir. Por tanto, el sobreseimiento también procede cuando, por un hecho posterior distinto, deja de existir el conflicto o resulta imposible que la resolución produzca algún efecto útil².
22. Esto sucede cuando desaparece la pretensión, cesa la resistencia o sobreviene una circunstancia que impide alcanzar la finalidad perseguida mediante el juicio. En esos casos, ya no existe una controversia que deba resolverse y resulta innecesario continuar con el análisis de fondo.
23. En consecuencia, cuando el medio de impugnación ya fue admitido y posteriormente queda totalmente sin materia, lo procedente es sobreseerlo, en términos del artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

24. La actora promovió el presente juicio para controvertir la procedencia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/POS/105/2026. Dichas medidas fueron solicitadas por la quejosa para efecto de que se ordenara a la hoy actora de abstenerse de realizar por cualquier medio (incluidas las redes sociales) promoción personalizada a favor de Rafael Marín, así como abstenerse de realizar un uso indebido

²Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

de recursos públicos que buscaran posicionarlo de manera anticipada.

25. Del mismo modo, dicha medida tenía como propósito que se ordenara a la actora la modificación inmediata en sus redes sociales, así como en su canal de difusión de WhatsApp, de las bases de participación en la rifa de la pantalla de 43 pulgadas motivo de la queja, específicamente en los requisitos que solicitan seguir el canal de difusión de Rafa Marín y apoyarlo en la encuesta para ser Coordinador Estatal de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.
26. Es decir, las medidas cautelares solicitadas por la quejosa tenían como propósito evitar la vulneración de los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad por parte de la actora dentro del proceso democrático interno de Morena, para designar a la persona titular de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.
27. En ese contexto, en el presente juicio, la pretensión de la actora consiste en que se declaren fundados los agravios invocados y, en consecuencia, este Tribunal revoque el acuerdo de la Comisión y deje sin efectos las medidas cautelares decretadas por la responsable en perjuicio de la actora.
28. Sin embargo, de manera posterior a la presentación y admisión del presente juicio, ocurrió un hecho que modificó las circunstancias en las que fueron solicitadas las medidas cautelares, esto es, que el quince de septiembre se realizó la designación del cargo de la Coordinación Estatal³.
29. Este hecho es relevante porque la tutela preventiva de las medidas cautelares solicitadas tenía como propósito evitar que las conductas

³De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios; así como la jurisprudencia P./J. 74/2006 de la novena época de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 174899 y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 2004949. Asimismo, véase la publicación de Citlalli Hernández, presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, disponible en Facebook: <https://www.facebook.com/CitlaHM/videos/con-eugenio-segura-v%C3%A1zquez-vamos-a-cuidar-lo-que-hemos-construido-y-trabajar-por/29582344824699184/>, así como el evento transmitido en vivo por “Morena Sí” en su canal de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=hrQVABDwxWw&t=6s> denominado **“PRESENTACIÓN DE COORDINADORES Y COORDINADORAS ESTATALES DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL, QUINTANA ROO”** a partir del minuto 17 en adelante.

denunciadas continuaran produciendo efectos mientras se encontraba pendiente la decisión sobre quién ocuparía la Coordinación Estatal.

30. Es decir, la protección solicitada buscaba impedir que los supuestos actos de promoción personalizada y posicionamiento a favor de Rafa Marín, así como la difusión a través de las redes sociales de la denunciada de la rifa de una pantalla de 43 pulgadas para apoyar a Rafa Marín, influyeran en el proceso democrático interno previo a la designación de la Coordinación Estatal.
31. Por tanto, al haberse materializado la designación del citado cargo partidista, aun y en el supuesto que este Tribunal revocara la decisión adoptada por la Comisión, a ningún fin práctico conduciría, ya que no podría tener los alcances para dejar sin efectos la designación previamente realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de morena.
32. Puesto que, en su momento, la tutela preventiva fue solicitada a efecto de hacer cesar los supuestos actos de posicionamiento a favor de Rafa Marín y así evitar una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de modo irreparable en el contexto del proceso democrático interno previo a la designación de la Coordinación Estatal. Por tanto, dichas medidas concedidas ya cumplieron la finalidad para la cual fueron solicitadas.
33. En ese sentido y toda vez que ya no subsiste una controversia cautelar que pueda resolverse con algún efecto práctico o útil, en consecuencia, el juicio quedó totalmente sin materia. No obstante, debe precisarse que este pronunciamiento se limita exclusivamente a la controversia relacionada con las medidas cautelares y no implica prejuzgar sobre la existencia de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas señaladas.
34. Por tanto, como la demanda ya había sido admitida cuando ocurrió este hecho, procede sobreseer el juicio, de conformidad con el artículo 32,

fracción II, de la Ley de Medios.

35. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
36. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS